

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Resolución Jefatural N°00255/2014-INIA

La Molina, 04 SET. 2014

VISTO:

La Resolución Jefatural N° 00209/2014-INIA y el Informe N° 041-2014-RJ. N° 00209/2014-INIA/CHP;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 00209/2014-INIA del 22 de julio de 2014, se dispone instaurar proceso administrativo disciplinario contra el trabajador del INIA, Ing. Tito Renán Ochoa Torres, en su condición de especialista en Protección VEG de la Extensión Experimental Agraria Pucallpa;

Que, **TITO RENÁN OCHOA TORRES** en su condición de especialista en Protección VEG en la Extensión Experimental Agraria Pucallpa y, conforme a las conclusiones arribadas en el Informe Técnico N° 20-2014-INIA-DEA/PEAS/WLP, "El Ing. Tito Ochoa Torres habría cometido presuntas irregularidades contra la empresa INFIDE GROUP y contra el INIA, además ha recibido dinero según voucher de depósitos bancarios de manera irregular". Ello, por cuanto dicho trabajador habría comercializado y/o intervenido en el asesoramiento para la siembra, producción y trámite de adquisición de la semilla de maíz INIA 616, Clase Certificada Categoría Básica a la empresa INFIDE GROUP S.A.C., la cual, no se encuentra inscrita como productor de semillas;

Que, la conducta efectuada por dicho trabajador, configuraría la comisión de las faltas establecidas en los incisos a), b) y c) del artículo 107º del Reglamento Interno de Trabajo, las mismas que merecen ser sancionadas con cese temporal o destitución;

Que, el presente proceso se sustenta en el pedido realizado por la Coordinadora General del Programa Especial de la Autoridad en Semilla, mediante Informe Técnico N° 20-2014-INIA-DEA/PEAS/WLP del 3 de junio de 2014 y lo referido por el Director General de la Oficina General de Administración, así como lo dispuesto en el artículo 109º del Reglamento Interno de Trabajo del INIA;

Que, dentro del plazo legal, con fecha 20 de agosto de 2014, el investigado formula sus descargos solicitando se le absuelva de los cargos imputados y se archiven los actuados, toda vez que la Resolución Jefatural que dispone el inicio del procedimiento investigatorio habría sido expedida con afectación a los derechos constitucionales, del derecho a la motivación y al derecho al debido proceso administrativo, "(...) por cuanto la tipificación de las supuestas faltas administrativas

resulta incongruente con la fundamentación fácticas de las supuestas irregularidades (...);

Que, con relación a las faltas imputadas, el recurrente señala que "ha incumplido, en todo o en parte, con las órdenes impartidas y/o disposiciones dictadas por el INIA, así como las disposiciones del presente Reglamento; tampoco registro inasistencias injustificadas por tres (03) días consecutivos o cinco (05) días alternos en un mes; menos aun he incurrido en Actos de negligencia o irresponsabilidad en el desempeño de mis funciones en mi condición de Coordinador de la Unidad de Extensión Agraria, razón por la cual, el proceso administrativo disciplinario instaurado en mi contra adolece de nulidad absoluta (...);

Que, asimismo, refiere que "(...) estructuralmente ocupa la Plaza de Especialista en Protección Vegetal (...) dentro de cuyas funciones no se encuentra efectuar la venta de semillas y/o brindar asesoramiento en el trámite a seguir para dicha venta; razón por la cual resulta imposible jurídica y administrativamente la imputación efectuada al recurrente de comercializar semilla de maíz INIA 616";

Que, respecto a la denuncia policial efectuada por la empresa INFIDE GROUP S.A.C. en contra del investigado, señala que desconoce la misma y, adicionalmente, destaca que "(...) la supuesta denuncia policial, correos electrónicos y depósitos a la cuenta del recurrente a cargo del Banco de la Nación; corresponde a incidencias privadas y particulares de terceros, que deben ser absueltos en los fueros correspondientes por los respectivos actores, no correspondiendo pronunciarse al respecto por vuestra representada, debido a que no se ha atentado o causado perjuicio al patrimonio al Estado; tanto más, si dichos actos han sido supuestamente puestos en conocimiento de la Policía Nacional para su investigación, bajo la dirección del Ministerio Público";

Que, sobre las funciones que desempeña como Especialista en Protección Vegetal, refiere que brinda capacitación a los agricultores y apoyo a la Unidad de Extensión agraria para el manejo integrado de plagas. Asimismo, reconoce que no se hallan dentro de sus funciones la de "(...) efectuar la venta de semillas, ni tampoco brindar asesoramiento en el trámite a seguir para dicha venta (...);

Que, respecto a la pregunta sobre si participó en forma particular o en representación de la EEA Pucallpa – Ucayali en la venta de la semilla de maíz INIA 616 realizada a favor de la empresa INFIDE GROUP S.A.C, señaló que "(...) lo que puedo decir es que un grupo de hermanos nativos representados por el señor José Vega Morales compraron semillas de maíz INIA 616 a nombre de dicha empresa, y debido a que la empresa no tenía dinero para sus insumos me pidieron en forma particular que le ayudase a buscar un crédito para insumos avalado por el señor Samuel Anchaya Campanella. Jamás represente a INIA, lo único que hice fue apoyar a los hermanos nativos en forma particular y desinteresada utilizando mi correo personal";



Resolución Jefatural N°00255/2014-INIA

Que, en cuanto a la pregunta sobre si ha recibido por parte de la empresa INFIDE GROUP S.A.C alguna suma dineraria o depósito bancario, el investigado precisa que no ha “(...) solicitado o recibido alguna suma dineraria o depósito bancario, por cuanto, no existe comprobante alguno que de fe de ese hecho”;

Que, de conformidad con el Informe Escalafonario CAP N° 285-INIA-ORH/SUNR, puede apreciarse que el Ing. Tito Renán Ochoa Torres es especialista en Protección VEG con nivel remunerativo P1, Plaza 448, por lo que, en su condición de trabajador regido por el Decreto Legislativo 728, corresponde aplicársele las disposiciones normativas establecidas en el Reglamento Interno de Trabajo aprobado por Resolución Jefatural N° 140-97-INIA.;

Que, la Hoja de Descripción de Cargo N° 249 del Manual de Organización y Funciones del INIA aprobada por Resolución Jefatural N° 0093-2006-INIEA del 15 de julio de 2006, así como su modificatoria aprobada mediante Resolución Jefatural N° 00068-2007-INIA de 9 de marzo de 2007 señala que son funciones específicas del cargo de especialista en Protección VEG, las siguientes:

- a. Analizar y consistenciar la información para la elaboración del Plan de Investigación Agraria en Protección Vegetal.
- b. Apoyar la ejecución de proyectos de investigación para generar tecnologías para el control de plagas y enfermedades de los cultivos priorizados.
- c. Apoyar la generación y adaptación de tecnologías de riego en función a las actividades productivas del ámbito de influencia de cada Estación Experimental Agropecuaria.
- d. Apoyar a los Programas Nacionales de Investigación en acciones para disminuir el impacto del uso de plaguicidas.
- e. Facilitar la elaboración de artículos, manuales y otros documentos de carácter técnico científico.
- f. Apoyar las acciones de transferencia de tecnologías generadas por el INIEA y otras instituciones
- g. Otras funciones que le asigne el Jefe de la Unidad de Investigación;

Que, dentro de las funciones del cargo que ostenta el investigado, no se halla la de brindar o intervenir en el asesoramiento para la siembra, producción y trámite de adquisición de semillas, sino la de apoyo a la Unidad de Extensión Agraria para el manejo integrado de plagas, conforme el mismo investigado ha expresado en la absolución al pliego de preguntas, citado precedentemente;

Que, en el Informe Técnico N° 20-2014-INIA-DEA/PEAS/WLP, en el sentido de que “(...) el mencionado Ingeniero trató la adquisición de la semilla a nombre de INFIDE GROUP y no les indicó que dicha semilla debía venderse solo a productores registrados del INIA, además trató compras como fertilizantes, insecticidas, hormonas, etc. y maquinaria (...)”. Asimismo, se señala que “El Sr. Samuel Anchaya concluye indicando que se ha producido una venta irregular de semilla de maíz, por una mala intención del Ing. Tito Ochoa, quien realizó las acciones necesarias, como asesor, respecto a las reglamentaciones vigente”;

Que, el señor Samuel Anchaya Campanella, como Director de INFIDE GROUP S.A.C., fue la persona con la que Tito Renán Ochoa Torres mantuvo comunicaciones de coordinación en sendos correos electrónicos, en cuyos contenidos se evidencian que el investigado no solo se presentaba y actuaba como representante del INIA, sino que además brindaba asesoramiento para la siembra, producción y adquisición de maíz, solicitando como contraprestación a dicho servicio el pago de diversas sumas de dinero, la misma que según los referidos correos, habrían sido abonadas al recurrente;

Que, se advierte de algunos fragmentos de dichos correos que:

- a. Correo emitido por Tito Renán Ochoa Torres al señor Samuel Anchaya Campanella, (5 de mayo de 2013, a horas 19:59): “Estimados amigos les envío la relación de insumos a adquirir, la protohormona tiene un precio de 310.00 nuevos soles por litro y ya está rebajada, el precio normal es de 350.00 por litro, hay que adquirir 24 litros ya que se necesita 20 litros pero la caja es de 12 y no lo venden por mitad (...) ¿Podré ir a coordinar a su oficina el día lunes a las 4pm?”
- b. Correo emitido por Tito Renán Ochoa Torres al señor Samuel Anchaya Campanella (13 de mayo de 2013, a horas 7:34): “En este documento el INIA Pucallpa se compromete a dar la asistencia técnica gratuita para las 20 has, con esto te digo que la siembra respectiva se debe hacer esta semana (...)"
- c. Correo emitido por el señor Samuel Anchaya Campanella a Tito Renán Ochoa Torres (13 de mayo de 2013, a horas 10:31): “Coordinamos el asesoramiento de la INIA”.
- d. Correo emitido por Tito Renán Ochoa Torres al señor Samuel Anchaya Campanella (14 de mayo de 2013, a horas 7:44): “Samuel ayer se terminó la preparación de terreno del ajonjoli, en total 6 has, te solicito el dinero para los pagos respectivos (...) entonces el costo real por hectárea va a ser 1,326 nuevos soles y por las 06 ha será un total de 7959 nuevos soles.”
- e. Correo emitido por Samuel Anchaya Campanella a Tito Renán Ochoa Torres (17 de mayo de 2013, a horas 13:28): “Por otro lado te deposité S/ 1,000.00 (un mil soles, para que cumplas con una parte. Sorry, me depositan el lunes una factura y pasa el martes, que te deposito.”
- f. Correo emitido por Tito Renán Ochoa Torres al señor Samuel Anchaya Campanella (23 de mayo de 2013, a horas 7:39): “Samuel te envío los



Resolución Jefatural

Nº00255/2014-INIA

costos de producción de maíz para la venta del producto como semilla certificada”.

- g. Correo emitido por Samuel Anchaya Campanella a Tito Renán Ochoa Torres (24 de mayo de 2013, a horas 13:49): “Tito: Te envié S/. 1900.00. Revisa tus números”.
- h. Correo emitido por Samuel Anchaya Campanella a Tito Renán Ochoa Torres (5 de junio de 2013, a horas 14:38): “Tito se cumplió con el depósito de S/ 1,900.00”.
- i. Correo emitido por Samuel Anchaya Campanella a Tito Renán Ochoa Torres (11 de junio de 2013, a horas 1:04 p.m.): “Tito: Te deposité S\$ 3,650.00 en tu cta. Del banco de la Nación”.
- j. Correo emitido por Samuel Anchaya Campanella a Tito Renán Ochoa Torres (31 de julio de 2013, a horas 16:59): “En conclusión estoy muy preocupado por la supervisión de INIA para certificar la semilla del maíz INIA 616, se han sembrado 15 hectáreas y no tengo información si hubo o no supervisión del Ing. Julio, tú me aseguraste que te encargabas de este tema y que no me preocupara. Necesito coordinar contigo todos los temas pendientes”;

Que, en el expediente administrativo obran los depósitos bancarios realizados por la empresa INFIDE GROUP S.A.C. a la Cuenta N° 04-017-403961 del Banco de la Nación, a nombre del señor Tito Renán Ochoa Torres, se evidencia que en efecto dicha empresa realizó abonos de dinero a favor del recurrente. Los depósitos en mención corresponden a los montos siguientes, S/. 450.00 (8 de mayo de 2013), S/. 1,000.00 (17 de mayo de 2013), S/. 800.00 (21 de mayo de 2013), S/. 400.00 (29 de mayo de 2013), S/. 1,500.00 (4 de junio de 2013), S/. 3,650.00 (11 de junio de 2013) y S/. 1,800.00 (28 de junio de 2013);

Que, la afirmación realizada por el recurrente en el sentido de que habría actuado en beneficio de un grupo de hermanos nativos, quienes “(...) representados por el señor José Vega Morales compraron semillas de maíz INIA 616 a nombre de dicha empresa, y debido a que la empresa no tenía dinero para sus insumos me pidieron en forma particular que le ayudase a buscar un crédito para insumos avalado por el señor Samuel Anchaya Campanella. Jamás represente a INIA, lo único que hice fue apoyar a los hermanos nativos en forma particular y desinteresada utilizando mi correo personal”. No ha sido acreditado con documentación alguna;

Que, no obra en los descargos del investigado ningún compromiso, poder, convenio o autorización en el que por escrito se señale expresamente que su accionar respecto a la relación y el envío de comunicaciones electrónicas con la empresa INFIDE GROUP S.A.C. hayan sido realizadas para ayudar a los hermanos nativos;

Que, examinado los descargos efectuados por el recurrente en este extremo, se tiene que el mismo no ha podido desvirtuar con medio probatorio alguno el hecho de haber recibido en su cuenta personal del Banco de la Nación depósitos bancarios realizados por la empresa INFIDE GROUP S.A.C., máxime si éstos abonos dinerarios habrían sido la consecuencia de los requerimientos de pago efectuados a la empresa en mención por el investigado vía correo electrónico en contraprestación por las coordinaciones y asesoramiento a que el señor Tito Renán Ochoa Torres se comprometió en representación del INIA, irrogándose una función que no le correspondía;

Que, debe tenerse en consideración el “Informe Técnico sobre Semilla vendida a INFIDE GROUP” del 23 de julio de 2014, remitido por el Director de la Estación Experimental Agraria – Pucallpa, en el que se precisa que la empresa INFIDE GROUP S.A.C. “(...) solo se ha vinculado con el Ing. Tito Renán Ochoa Torres, no habiéndose gestionado, ningún tipo de compromiso interinstitucional con el INIA-EEA Pucallpa. (...) El INIA cuenta con una Directiva Institucional que expresamente indica que está prohibido establecer todo tipo de compromisos, contratos y/o convenios por parte de los profesionales y demás trabajadores que no se encuentran autorizados para hacerlo. Cualquier compromiso de tipo particular entre algún trabajador del INIA y terceros, no configura ningún compromiso institucional del INIA”;

Que, en dicho Informe se hace referencia a que “La papeleta de Salida de Productos Agropecuarios N° 000135, con la cual se entrega la semilla y se permite su salida de la Sede Institucional, hasta la UEA en el Predio Ex Cenfor, es una papeleta que no tiene firma de la parte administrativa (...). Concluyendo en que “La toma de decisiones de la empresa INFIDE GROUP para comprar semilla Básica al INIA y destinarlo a producción de semillas, no fue de conocimiento oficial del INIA –EEA Pucallpa. Todo indica que el compromiso lo asumió de manera particular el Ing. Tito Renán Ochoa Torres. El personal del INIA, según directivas no está autorizado a gestionar y/o suscribir compromisos, contratos y/o convenios con terceros”;

Que, del análisis de dicho Informe Técnico, se advierte que la empresa INFIDE GROUP S.A.C. estableció vínculos y entabló comunicaciones electrónicas de coordinación y asesoramiento con el trabajador Ing. Tito Renán Ochoa Torres, no teniendo el investigado la facultad ni la autorización del INIA para realizar dichas actividades, además de que dichas actividades, según el Manual de Organización y Funciones del INIA, no corresponden a las funciones establecidas para su cargo de Especialista en Protección VEG;

Que, de lo anteriormente señalado se tiene que el investigado no cumplió con lo establecido en la Hoja de Descripción de Cargo N° 249 del Manual de Organización y Funciones del INIA aprobada por Resolución Jefatural N° 0093-2006-INIEA de 15 de julio de 2006 y su modificatoria aprobada mediante Resolución Jefatural N° 00068-2007-INIA de 9 de marzo de 2007, toda vez que entre ellas no se halla la de comercializar y/o



Resolución Jefatural N° 00255/2014-INIA

intervenir en el asesoramiento para la siembra, producción y trámite de adquisición de la semilla de maíz INIA 616, Clase Certificada Categoría Básica a la empresa INFIDE GROUP S.A.C., máxime si dicha empresa no se halla inscrita como productor de semillas;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100º del Reglamento Interno de Trabajo, para la aplicación de las sanciones debe considerarse lo siguiente:

"(...)

b.- Deben ser adecuadas y justas, sin discriminación, es decir, a igual sanción, salvo reincidencia.

c.- En la apreciación de la falta se tendrá en cuenta los antecedentes del trabajador, según su récord personal.

Los grados de sanciones corresponden a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad, su aplicación no será necesariamente correlativa ni automática debiendo contemplarse en cada caso o sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor, constituyendo la reincidencia serio agravante";

(el subrayado es nuestro)

Que, del Informe Escalafonario N° 285-2014-INIA-ORH/SUNR, se advierte que el recurrente es un trabajador reincidente, toda vez que el mismo ha sido objeto de cinco (5) sanciones precedentes.

Que, en aplicación de lo dispuesto sobre reincidencia del trabajador en la precitada disposición normativa, merece considerarse para la graduación de la sanción el récord personal del trabajador investigado;

Que, el señor Tito Renán Ochoa Torres ha incurrido en falta administrativa grave, imputándosele por ello la responsabilidad que acarrea el incumplimiento de las funciones que le competen según su cargo de Especialista en Protección Vegetal, incumpliendo las disposiciones dictadas por el INIA en su Manual de Organización y Funciones, habiéndose acreditado que intervino en el asesoramiento para la siembra, producción y trámite de adquisición de la semilla de maíz INIA 616, Clase Certificada Categoría Básica a la empresa INFIDE GROUP, sin que por parte del INIA haya estado previamente facultado y/o autorizado para ello;

Que, por lo antes expuesto y tomando en consideración las recomendaciones emitidas por el Comité de Honor Permanente en el Informe N° 041-2014-INIA-CHP-RJ 00209-2014-INIA/CHP, de fecha 4 de setiembre de 2014, el mismo que forma parte de esta Resolución Jefatural;

Que, de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado mediante Decreto Supremo N°10-2014-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar al señor Tito Renán Ochoa Torres con la sanción administrativa de destitución al haber trasgredido lo establecido en el inciso a) del artículo 107° del Reglamento Interno de Trabajo de INIA.

Artículo 2°.- Disponer que la sanción a la que hace referencia el artículo 1° de la presente resolución comience a regir a partir del día siguiente de que el sancionado sea notificado con la presente Resolución Jefatural.

Artículo 3°.- Disponer que el trabajador, señor Tito Renán Ochoa Torres, sea notificado con un ejemplar de la presente resolución, conforme a lo señalado en el artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrate y Comuníquese

ING. ROBERTO FACUNDO SANTOS GUEDET
JEFE
Instituto Nacional de Innovación Agraria